

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-626/2011

ACTOR: ESTHER NATALIA GARCÍA
MEDEL

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, nueve de mayo de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-626/2011, la cuestión competencial motivada por el acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil once, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, respecto de la demanda presentada por Esther Natalia García Medel contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave QO/MEX/875/2010 y su acumulado

QO/MEX/877/2010, por medio de la cual se declara la “improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento” del recurso de queja interpuesto por la hoy actora.

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de asignaciones de Consejeros y Consejeras electorales. El cinco de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-247/2010, mediante el cual se realiza la asignación de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México.

b) Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-404/2010, mediante el cual se aprueba la renuncia y sustitución de Consejeros Estatales del partido referido en el Estado de México.

c) Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El veinticinco de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que, a decir de la demandante la sustituyeron sin mediar renuncia de su parte.

d) Recurso de Queja intrapartidario. El quince de octubre de dos mil diez, Esther Natalia García Medel, ostentándose como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, interpuso recurso de queja contra órgano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de los acuerdos emitidos por el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del partido mencionado en el Estado de México. Dicho recurso se identificó con la clave QO/MEX/877/2010.

e) Resolución del recurso de queja acumulado. El ocho de abril de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente a los expedientes QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, en cuyos puntos resolutivos se lee:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando primero de la presente resolución, se integra el expediente QO/MEX/877/2010 al QO/MEX/875/2010 por ser éste en la

numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glosese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de los recursos de queja contra órgano identificados con la clave QO/MEX/875/2010 y QO/MEX/877/2010, presentados por Julieta Manzanilla Rivas y Esther Natalia García Medel, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

f) Juicio para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de abril de dos mil once, Esther Natalia García Medel promovió, por su propio derecho y en su calidad de Consejera Estatal del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave ST-JDC-49/2011.

II. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de abril de dos mil once, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente ST-JDC-49/2011, un acuerdo de Sala a través del

cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

III. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SEPJF-ST-SGA-OA-278/2011 de veintiséis de abril de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior con esa misma fecha, se notificó el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede, y se remitieron los autos que integran el expediente ST-JDC-49/2011 y sus anexos.

IV Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil once, ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1665/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99 del rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹, pues en el caso surge una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Esther Natalia García Medel.

Tal consideración se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor

¹ Consultable en las páginas 184-185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*

siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y..”

En efecto, de los preceptos transcritos se desprende lo

siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- de igual manera, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, así como resolver conflictos sobre determinaciones de los partidos políticos en la elección de sus candidatos para los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este sentido, de una interpretación gramatical y

sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes y candidatos de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como, de las determinaciones de los partidos políticos tanto en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos, como de los conflictos que se generen en la designación de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la especie la actora controvierte sustancialmente la resolución correspondiente a los expedientes QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, emitida el ocho de abril de dos mil diez, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual resolvió declarar improcedente la queja promovida por la hoy incoante, en contra de los acuerdos

tomados por el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en los que se aprobó la sustitución de veinticinco consejeros y aprobó la política de alianzas para contender en las elecciones a gobernador del Estado de México.

En la queja presentada la pretensión final de la actora consiste en que se revoque la resolución asumida por el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y se declaren nulos todos los acuerdos tomados por estar viciados de origen, entre ellos la aprobación de la referida alianza.

La causa de pedir, la hace depender que con la sustitución de veinticinco consejeros estatales en el Estado de México, en el 5° Pleno Ordinario de nueve de octubre de dos mil diez, se violó el artículo 69 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la aprobación de la política de alianzas, puesto que los nuevos consejeros votaron a favor de la política de alianzas, aprobada por las dos terceras partes de los presentes, obteniéndose una votación de 193 votos a favor y 88 en contra, y para obtener las dos terceras partes de la votación afirmativa se requieren por lo menos 188 votos de consejeros estatales, de ahí que, sin los veinticinco consejeros de los que se reclama su ilegal sustitución, no se obtendría una votación de las dos terceras

partes del consejo, lo que es determinante para la nulidad del acuerdo del Consejo Estatal, pues de no haber destituido a esos veinticinco consejeros, la votación hubiera sido totalmente distinta.

Ahora bien, como es posible advertir la sustitución de veinticinco consejeros electorales es determinante para la aprobación de las políticas de alianzas, las que, de conformarse, habrán de participar en la elección en curso para renovar al titular del poder ejecutivo en el Estado de México, de tal suerte que se colme el presupuesto de procedencia a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias es incuestionable que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Superior asume jurisdicción y ejerce competencia respecto del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano promovido por Esther Natalia García Medel.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, anexando las constancias respectivas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-626/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO